

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE	FRANCISCO ANGEL JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	DIANA YANETH JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	2023-00098
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, respecto del proceso verbal con pretensión declarativa de simulación, promovido por FRANCISCO ANGEL, GLORIA PATRICIA, MARIA MAGDALENA y MARIA ORFILIA JARAMILLO JARAMILLO **contra** DIANA YANETH JARAMILLO JARAMILLO.

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, FRANCISCO ANGEL, GLORIA PATRICIA, MARIA MAGDALENA y MARIA ORFILIA JARAMILLO JARAMILLO a través de apoderado judicial acuden a la jurisdicción, para que, por los ritos del proceso verbal, se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º 4.069 del 11 de julio de 2022.
2. Por oficina de reparto, se asigna su conocimiento al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, quien por auto del 24 de enero de 2023 rechazó de plano la demanda al considerar que, por la cuantía del asunto y el domicilio de la demandada, no era competente y ordena la remisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Elena, comuna 8º, apoyando la decisión en el Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefine las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.



3. El juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, promueve el conflicto negativo de competencia mediante auto de la data 8 de marzo de 2023, al estimar que la cuantía del asunto corresponde al valor comercial del bien objeto de la simulación, esto es, \$115.385.721, valor que supera la mínima cuantía, por lo que, no es de su competencia, agregando, el hecho de haber elegido el demandante, promover su acción ante los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

1. De los conflictos de competencia.

Corresponde a este Despacho definir el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 139 del Código General del Proceso. Dice la norma:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.



(...)”

2. De las reglas de competencia de los jueces civiles municipales

Reza el artículo 17 del Código General del Proceso que:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Por su parte, el artículo 18 ibidem expone:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”



3. De la determinación de la cuantía. El artículo 25 del Código General del Proceso regula las cuantías así:

"...los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"

El artículo 26 establece como se determina la cuantía:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"



CASO CONCRETO

1-. Suscitado el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín y el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en razón de la cuantía, pues el primero aduce que se trata de un asunto de mínima, en tanto para el segundo lo es de menor, se debe entrar a determinar cuál es realmente el competente, para lo cual se aplicará la normatividad vigente referida en precedencia que establece la forma en que se fija la cuantía, en consonancia con el contenido del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que redefinió las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

2-. Frente a la determinación de la cuantía, debe decirse que, el ya antes citado artículo 26 nral. 1º del Código General del Proceso, establece claramente que la misma será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. Factor objetivo.

Ahora, la cuantía puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima, según sea el monto de las pretensiones, que en el *sub judice*, versan sobre un negocio jurídico, esto es, un contrato de compraventa que se debe declarar simulado absolutamente, por lo que, será el valor de éste.

Y es que, en el presente asunto, se pretende la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N.º 4.069 del 11 de julio de 2022, negocio jurídico que tiene establecido su valor en la suma de \$20.000.000 como así se avizora en archivo digital 01 folio 24. Por ello, al hallarse su valor determinado, no es posible asignar otro como se aduce por el Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples, se insiste, el negocio jurídico que se pretende declarar simulado, cuenta con un valor determinado, sin que se requiera



de acudir a otros medios para determinar la cuantía como sería el caso del avalúo comercial del bien objeto de ese negocio jurídico.

Es entonces, en ese orden de ideas, el presente litigio es de mínima cuantía en tanto la pretensión tienen un valor asignado que no supera los 40 smmv, por lo que, el conocimiento es del Juez Civil Municipal. Competencia que es de **atribución legal** otorgada a los órganos jurisdiccionales para el conocimiento de determinado asunto; de manera que, sólo en el legislador está la facultad de establecer las reglas de competencia como las que se contemplan en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura.

3-. Adicional, ese conocimiento en razón del domicilio del demandado, que para el caso se señala la ciudad de Medellín, radica igualmente el conocimiento en los Jueces Civiles de la ciudad de Medellín.

Sin embargo, existen **normas de reparto** que, de acuerdo al lugar dentro de la ciudad donde se radique es domicilio, será asunto de conocimiento del Juez Civil Municipal o del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, obedeciendo a un criterio de *"distribución equitativa de los asuntos nuevos entre los jueces del mismo ramo y categoría, si en una circunscripción territorial existen varios"*¹; cumpliendo así con el objetivo de repartir el trabajo entre ellos. De allí que, *"si un juez llegare a admitir asuntos sin que se le hubieran repartido, lo cual es ilegal, aunque no engendra nulidad, pues el reparto no atribuye competencia para el proceso, ya que los jueces de la misma categoría son iguales"*², la inobservancia de las reglas establecidas para el reparto no constituye nulidad³.

Esas normas de reparto se encuentran en el citado Acuerdo, concretamente en el art. 1º que reza:

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. 9ª Edición. Bogotá: ABC, 1985, p. 82 y 83.

² Morales Molina, Ob. Cit.

³ Artículo 42 numeral 10 del Código General del Proceso y Decreto 1265 de 1970, artículo 20.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



" REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedara así:

(...)

JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento **y su comuna colindante (Comuna 8)**

Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así:

El Llano

(...)

La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así:

Villa Hermosa

La Mansión

A San Miguel

La Ladera

Batallón Girardot

Llanaditas

Los Mangos

Enciso

Sucre

El Pinal

Trece de Noviembre

La Libertad

Villa Tina

San Antonio

Las Estancias

Villa Turbay

La Sierra

Villa Liliam

(...)" -Negrillas para destacar-

De manera entonces, que conforme se estudió en precedencia, la norma trasuntada, no tiene la virtud de asignar competencia; toda vez que tal facultad es privativa del legislador; sino que, simplemente estableció un reparto especial para los referidos Juzgados. De allí que lo correcto cuando un proceso de los que deben

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



ser repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es asignado a otro Despacho de la misma categoría, podrá ser devuelto a la oficina judicial para que se corrija el indebido reparto; pero nunca será procedente la declaración de incompetencia, de serlo es, simplemente aparente ese conflicto que surja.

Realizada la anterior aclaración, y evidenciando, que al no haber sido realizada la conducta administrativa pertinente ante un indebido reparto, debe decirse que, en voces del art. 28 del Código General del Proceso la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1°, en razón del domicilio del demandado, para este evento, se constata en el libelo introductor que es la ciudad de Medellín, y que, al señalarse como dirección que así registra la CALLE 56 FB NO. 18 C-36, PISO 1; la que corresponde además a la comuna número 8°; conforme el Acuerdo en cita, el conocimiento del caso fue asignado al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

4-. Se concluye de lo expuesto, que por el **factor objetivo** de la cuantía que lo determina la pretensión de declaración de simulación de un contrato cuyo valor se acordó en 20'000.000, lo que determina sea de mínima cuantía y el domicilio del demandado como factor subjetivo, indicando una dirección en la comuna 8, es la competencia asignada para su conocimiento, al juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto **aparente** suscitado entre los **JUZGADOS VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, declarando que quien debe conocer del asunto

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



referido en la motivación, es el SEGUNDO de los mencionados; lo anterior, atendiendo específicamente a lo estudiado con detenimiento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, acompañando copia de la presente providencia.

TERCERO: En firme la decisión y hechas las anotaciones pertinentes, remítase las diligencias al lugar indicado a fin de que, sin más demoras, den el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f465bf0b807710bae94463760cf84a859c2678f6e5b6cf0f402a34193a44300**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>